

Gonzalo Bustos Abogado Coordinación de Estudios Legales CChC

## OFICIO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS SANITARIOS SOBRE COBRO POR CERTIFICACIÓN DE REDES SANITARIAS

(LGSS) corresponde que sean financiadas por el urbanizador.

A su vez, la legislación permite distinguir una categoría de obras sanitarias que tienen por finalidad extender las redes desde las instalaciones existentes hasta el punto de conexión del interesado. Estas obras de extensión pueden ser de cargo del urbanizador cuando se identifican exclusivamente con el terreno a urbanizar o no tienen capacidad para servir a otros inmuebles. En los casos en que no se cumpla con estos requisitos corresponden a Aportes Financieros Reembolsables.

La certificación materia de la consulta aparece establecida en el Título III del Decreto que contiene el Reglamento de Tarifas, denominado "Aportes Financieros Reembolsables", y se refiere exclusivamente a las obras de extensión, reembolsables o no, que puede o debe ejecutar el urbanizador cuando son necesarias para conectar las instalaciones sanitarias del terreno a urbanizar con las redes públicas del prestador actualmente existentes.

Por lo anterior, la certificación o verificación que permite el artículo 45 del Reglamento constituye un antecedente técnico de aquellos que debe examinar el prestador para cumplir con su tarea de recepción final de estas obras de extensión, ya que pasarán a formar parte de la red pública y ello, por ser una situación excepcional, no está considerado como costo que se paga en tarifas.

En consecuencia, las certificaciones que los prestadores sanitarios pueden exigir para las recepciones de las obras de extensión de que se hará cargo, por pasar a ser parte de la red pública, se enmarcan dentro de las atribuciones que establece la legislación cuando éstas son realizadas por el urbanizador. No obstante, estas certificaciones no pueden extenderse a otro tipo de obras ejecutadas por los urbanizadores, y por ende el prestador las debe recibir si éstas han cumplido la normativa vigente.

En conclusión, se trata de un oficio altamente valorado, pues aclara los criterios acerca de estos cobros.

Ante un requerimiento presentado por la Delegación La Serena de la CChC ante la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en que se solicitó a ese Organismo Fiscalizador establecer los criterios de cobros por certificaciones de redes sanitarias, se emitió un oficio que aclara significativamente esta situación.

Así, el Oficio en análisis señala que la legislación sobre agua potable y alcantarillado contempla redes públicas, que debe mantener y operar el concesionario, dentro de las cuales se contemplan aquellas que son de cargo exclusivo del prestador, y otras que, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley General de Servicios Sanitarios